

CONSTITUCION

DE

1845

Constitucion
de
1845.

Doña Isabel Segunda por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, Sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervencion que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitución promulgada en diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete, hemos venido, en union y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente = Constitución de la Monarquía Española = Título primero = De los Españoles = Artículo primero = Son Españoles: Primero. Todas las personas nacidas en los dominios de España = Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España = Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. = Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. = La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey. = Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad. = Artículo segundo. Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes. = Artículo tercero. Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes. = Artículo cuarto. Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía = Artículo quinto. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad = Artículo sexto. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado. = Artículo sétimo. No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. = Artículo octavo. Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley. = Artículo noveno. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en vir-

tud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban. = Artículo diez. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion. = Artículo once. La Religion de la Nacion española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros. = Título Segundo = De las Cortes = Artículo doce. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. = Artículo trece. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados = Título tercero = Del Senado = Artículo catorce. El número de Senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey. = Artículo quince. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que ademas de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes. = Presidentes de alguno de los cuerpos colegisladores. = Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Cortes. = Ministros de la Corona. = Consejeros de Estado. = Arzobispos. = Obispos. = Grandes de España. = Capitanes Generales del Ejército y Armada. = Genientes Generales del Ejército y Armada. = Embajadores. = Ministros plenipotenciarios. = Presidentes de Tribunales supremos. = Ministros y Fiscales de los mismos. = Los comprendidos en las categorias anteriores deberán ademas disfrutar treinta mil reales de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantia. = Títulos de Castilla que disfruten sesenta mil reales de renta. = Los que paguen con un año de antelacion ocho mil reales de contribuciones directas, y hayan sido Senadores ó Diputados á Cortes, ó Diputados provinciales, ó Alcaldes en pueblos de treinta mil almas ó Presidentes de Juntas ó Tribunales de comercio. = Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley = Artículo diez y seis. El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funda el nombramiento. = Artículo diez y siete = El cargo de Senador es vitalicio. = Artículo diez y ocho. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de veinte y cinco años. = Artículo diez y nueve. Ademas de las facultades legislativas corresponde al Senado: = Primera. Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Con-

greso de los Diputados. = Segundo. Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la Seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes. = Tercero. Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes. = Título cuarto. = Del Congreso de los Diputados = Artículo veinte. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la poblacion. = Artículo veinte y uno. Los Diputados se elegirán por el metodo directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente. = Artículo veinte y dos. Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces, ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demas circunstancias que en la misma ley se prefijen. = Artículo veinte y tres. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia. = Artículo veinte y cuatro. Los Diputados serán elegidos por cinco años. = Artículo veinte y cinco. Los Diputados que admitan, del Gobierno ó de la Casa Real, pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion. = La disposicion anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona. = Título quinto. = De la celebracion y facultades de las Cortes = Artículo veinte y seis. Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses. = Artículo veinte y siete. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilita re de cualquier modo para el gobierno. = Artículo veinte y ocho. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen: el Congreso decide ademas sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados. = Artículo veinte y nueve. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios. = Artículo treinta. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige

sus Secretarios. = Artículo treinta y uno. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros. = Artículo treinta y dos. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro; exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales. = Artículo treinta y tres. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey. = Artículo treinta y cuatro. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos en que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta. = Artículo treinta y cinco. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes. = Artículo treinta y seis. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados. = Artículo treinta y siete. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen. = Artículo treinta y ocho. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura. = Artículo treinta y nueve. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes: = Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes. = Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución. = Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros; los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado. = Artículo cuarenta. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo. = Artículo cuarenta y uno. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados infraganti, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados infraganti; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución.

cion.= Título sexto = Del Rey = Artículo cuarenta y dos. La persona del Rey es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros. = Artículo cuarenta y tres. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes. = Artículo cuarenta y cuatro. El Rey sanciona y promulga las leyes. = Artículo cuarenta y cinco. Además de las prerogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde: = Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes = Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia = Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes. = Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes. = Quinto. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga. = Sexto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias. = Séptimo. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre = Octavo. Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración pública. = Noveno. Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes. = Décimo. Nombrar y separar libremente los Ministros. = Artículo cuarenta y seis. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: = Primero. Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español. = Segundo. Para admitir tropas extranjeras en el Reino. = Tercero. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera. = Cuarto. Para abdicar la corona en su inmediato sucesor. = Artículo cuarenta y siete. El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley. = Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la corona. = Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión á la Corona. = Artículo cuarenta y ocho. = La dote del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado. = Título sétimo = De la sucesión á la corona = Artículo cuarenta y nueve. La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel segunda de Borbon = Artículo cincuenta. La sucesión en el Trono de las Españas será según el orden regular de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea an

terior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos. = Artículo cincuenta y uno. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doná Isabel Segunda de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, sino estuviesen excluidos. = Artículo cincuenta y dos. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nación. = Artículo cincuenta y tres. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona, se resolverá por una ley. = Artículo cincuenta y cuatro. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona, serán excluidas de la sucesion por una ley. = Artículo cincuenta y cinco. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino. = Título octavo. = De la menor edad del Rey, y de la Regencia. = Artículo cincuenta y seis. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años. = Artículo cincuenta y siete. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey. = Artículo cincuenta y ocho. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. = El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos. = Artículo cincuenta y nueve. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes. = Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes, tan luego como se hallen congregadas. = Artículo sesenta. = Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas. = Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros. = Artículo sesenta y uno. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia. = Artículo sesenta y dos. El Regente y la Regencia en su caso ejercerá toda la au

toridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno = Artículo sesenta y tres. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; sino le hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre o la madre de este. = Título noveno. = De los Ministros. Artículo sesenta y cuatro. Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito. = Artículo sesenta y cinco. Los Ministros pueden ser Senadores o Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan. = Título diez. = De la administracion de justicia. = Artículo sesenta y seis. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. = Artículo sesenta y siete. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos. = Artículo sesenta y ocho. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes. = Artículo sesenta y nueve. Ningun Magistrado o Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, o en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente. = Artículo setenta. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan. = Artículo setenta y uno. La justicia se administra en nombre del Rey. = Título once. = De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. = Artículo setenta y dos. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del numero de individuos que esta señale. = Artículo setenta y tres. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho. = Artículo setenta y cuatro. La ley determinará la organizacion y atribuciones de las Diputaciones, y de los Ayuntamientos, y la intervencion que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno. = Título doce. = De las contribuciones. = Artículo setenta y cinco. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones

y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion e inversion de los caudales publicos para su examen y aprobacion. = Artículo setenta y seis. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos u otra especial. = Artículo setenta y siete. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion. = Artículo setenta y ocho. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion. = Título trece. = De la fuerza militar = Artículo setenta y nueve. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra. = Artículo adicional = Artículo ochenta. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales = Por tanto mandamos á todos nuestros subditos de cualquier clase y condicion que sean, que la hayan y guarden la presente Constitucion como ley fundamental de la Monarquia; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes = En Palacio á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Yo la Reyna

El Presidente
del Consejo de Ministros
Ministro de la Guerra

Ramon M. Narvaez

El Ministro de Estado

Francisco Martinez de la Rosa

El Ministro de Gracia

y Justicia

Luis Mayans

El ministro de Hacienda

Alejandro Mon

El ministro de Marine Comer-
cio y Colonizacion de Ultramar.

El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula

Pedro Jose Pidal.

J. Armero



Constitucion —

~~Concejo de Estado~~ —

Don
la Senla

Seccion de Gobno
Indiferente

El Oficial Archivero.

Remito á V. adjunta la constitucion original
reformada en 23 de Mayo de 1845, á fin
de q. se conserve con el cuidado q. merece un do-
cumento de tal importancia.

Madrid 13 de Oct. de 1845.

Travasa
de

MINISTERIO
DE LA
GOBERNACION

Archivo

Exmo Señor

Habiendo parecido en el
Archivo de este Ministerio de
mi cargo la *Constitucion*
original reformada en mil
ochocientos cuarenta y cinco
sancionada en veinte y tres de
Mayo del mismo año e instrui-
do Expediente sobre el particu-
lar y destino mas conveniente,
que pudiera darse a un docu-
mento de gran importancia
bajo el punto de vista histori-
co-político en el regimen con-
stitucional de nuestro país,
he acordado en el día de ayer,
de conformidad con lo pro-
puesto por el Archivo, q.
pase dicha *Constitucion*
al del Congreso de los Di-
putados por conducto de
V. E., para que allí se cus-
todie con los otros Códigos
políticos.

Lo que tengo

el honor de comunicar á
V. E. á los fines expresados,
esperando ario de V. E.,
de haberse recibido.

Doy fe á V. E. en
cuerpo -

Madrid 8 de agosto

de 1874

Marcelo M. Sagasta

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Int.^a del Con-
greso de los Diputados.

Al Sr. Ministro de la Gobernación

en 13 de agosto del 874.

Neg.^o def.^o 530^{to}

N.^o 2318.

C. G.

Pro

Conforme a los decrs manifestados por V. E. en su atenta comunicación de 8. del corriente he dispuesto que el original de la Constitución reformada que se me remitió en 18 de S. se entregue en el archivo de este Cuerpo Colegiado con las formalidades obr

das; y al cursar el recibo de
tan notable documento, cuya
falta se debía sentir en la
colección de los códigos políticos
de la Nación española, cum-
plo un grato deber expresando
al Sr. el reconocimiento de la
Comisión de Gobierno interior
del Congreso por el interés que
demuestra en todo lo que
se refiere a la Representación
nacional se refiere

D. F.

Exmo Señor

Nombrado Archivero-Bibliotecario del alhijado de que V. E. es digno jefe, cargo que ya tuve la honra de desempeñar en otra ocasión hasta que se verificó mi ascenso a Oficial de Secretaría en 1871, mi primer paso fue al tomar posesión, dirigirme a la taquilla donde a mi salida quedaron documentos de interés y papeles de importancia bajo el punto de vista histórico-político.

Grande fue mi sorpresa al ver ocupada la taquilla con papel blanco, sobres y otros objetos de escritorio, al paso que andaban rotando fuera y expuestos a desaparecer con facilidad como habían tal vez desaparecido algunos documentos desde los crisis por que ha pasado el Archivo, merced a las vicisitudes políticas que de todas son conocidas. Felizmente, mis investigaciones no fueron del todo infructuosas; pues que, entre otros papeles que andaban sueltos y al azar en el Despacho, tropecé con la Constitución original, reformada en 1845, sancionada en 23 de Mayo del mismo año y remitida al Archivo por el Oficial de Secretaría Sr. Larazaga.

Considerado dicho documento bajo el punto de vista histórico, tiene gran importancia; pero la tiene aun mayor bajo el aspecto político; porque la Constitución de 1845, reformada por Cortes ordinarias de un solo partido y sancionada de una manera que evita en todo la forma en que lo han sido siempre las Constituciones populares hechas por Cortes constituyentes, revela toda una situación egoísta que quiso sujetar al yugo de su poder a un pueblo que luchó en guerra fratricida de siete años por sacar incólumes los sacrosantos principios de su libertad.

y de sus derechos a' corta de sangre y oro. Ha uido tambien el Código politico que mas tiempo ha regido en la España liberal dando lugar a' grandes trastornos como los del 54 y 1868, sufriendo varias reformas por las situaciones O'Donnell y Narvaes, que es escusado indicar por lo muy reciente, jam estan en la memoria de todos.

Hay ademas, como los, la circunstancia especial de q' esta Constitucion la firmó y sancionó la entonces Reina Isabel temiendo catorce años y medio, y que inudablemente escribio' el primer renglon q' dice: "Doña Isabel Segunda por la gracia de Dios y la Constitucion", y la conclusion "En Palacio a' veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco." La Constitucion lleva la firma de "Yo la Reina" y las de los Ministros que formaban el Gabinete presidido por el Duque de Valencia; que por cierto a' pesar de no hallarse la rubrica de la Reina, lo estan, sin duda por dolo involuntario faltando a' las reglas de la etiqueta, las de S.^{na} Ramon Maria Narvaes y S.^{no} Juan P. Armero.

Los renglones puestos de mano de la Reina en un código politico donde ella misma consigno' que lo era por la Constitucion, es una gran conquista del principio moderno sobre el antiguo y absurdo del Derecho divino. Y lo que entonces se hacia, tal vez con la intencion mas inocente de hacer escribir a' la Reina en renglones sin calcular su trascendencia, vino a' ser, andando el tiempo, la confirmacion mas solemne de que D.^{na} Isabel Segunda fue' reina de España por la voluntad de los españoles, dejando de serlo de hecho retirandola sus poderes la Comocion nacional de Setiembre de 1868.

Dava, pues, la importancia de un documento de esta naturaleza considerado bajo los dos aspectos historico y politico, sean cualesquiera las objeciones a' que su observancia diere lugar en nuestro regimen Constitu-

cional, cree el que suiente que debe remitirse al Congreso de los Diputados para que se custodie en el Archivo con las otras constituciones, y donde se echaba de menos por aquellas celosas empleadas la falta de ese documento original, uno de su clase que no existe en el Archivo.

Por las consideraciones expuestas, y amante el que suscribe de la conservación de documentos históricos, se atreve a 'proponer a' V. C., que la Constitución original reformada en 1845 y sancionada en 22 de Mayo del mismo año, pase al Archivo del Congreso de los Diputados por conducto del Presidente de la Comisión Interior para que allí se custodie con los otros Códigos políticos; porque a finis del firmante, y salvo siempre el mas ilustrado de V. C., es el lugar donde debe hallarse, guardando copia autorizada de la misma en el Archivo de este Ministerio -

V. C. como siempre resolverá lo mas acertado.
Madrid 4 de agosto de 1874 = El Archivero - Bibliotecario = Indalecio Martínez Aleuilla =

Dada cuenta al Sr. Secretario General, Sr. Leon y Llerena manifestado en conformidad, lo mismo al Sr. Sr. Ministro de la Gobernación Sr. Práxedes M. Sagasta, en que la Constitución original reformada y sancionada en 22 de Mayo del 45, pase para su custodia al Archivo del Congreso de los Diputados por conducto del Sr. Sr. Presd^{te} de la Comisión Interior, guardando copia autorizada de la misma en el del Ministerio de la Gobernación. Madrid 8 de agosto del 74.

Indalecio Martínez
Aleuilla